



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304682019

Expediente : 00521-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEX ORLANDO GARCÍA LAVADO**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 19 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00521-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por **ALEX ORLANDO GARCÍA LAVADO** contra la Carta N° 1462-2019/SAC-INDECOPI-JUN, notificada electrónicamente el 3 de julio de 2019, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 7 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la copia simple de la Resolución N° 104-96-TDC del 23 de diciembre de 1996².

Mediante la Carta N° 1462-2019/SAC-INDECOPI-JUN, notificado a través del correo electrónico de fecha 3 de julio de 2019, la entidad denegó la referida solicitud de acceso a la información pública entregando parcialmente la información solicitada.

Con fecha 15 de julio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida carta, por considerar que la información solicitada es de acceso público.

Mediante la Resolución N° 010104602019³ este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, la cual mediante el Oficio N° 913-2019/GEL-INDECOPI⁴ manifestó que mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2019 la Oficina Regional de Indecopi Junín hizo entrega al recurrente la documentación solicitada, a la dirección electrónica contenida su solicitud.

¹ En adelante, la entidad.

² Es preciso señalar que mediante Resolución N° 010104602019 de fecha 5 de agosto de 2019 se declaró improcedente los demás ítems de su requerimiento de información.

³ Notificada el 12 de agosto de 2019.

⁴ Recibido por este colegiado el 16 de julio de 2019, adjuntando la impresión del correo electrónico dirigido al señor Alex García, Carta N° 01822-2019/SAC-INDECOPI-JUNIN y Resolución N° 104-96-TDC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue puesta a su disposición por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de

⁵ En adelante, Ley de Transparencia

⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada ‘ha sido concedida después de interpuesta’ la demanda”.

En el caso analizado, de autos se comprueba que la entidad remitió al recurrente la información solicitada, la misma que fue remitida mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2019, a través del cual la entidad entregó la Resolución N° 104-96-TDC de fecha 23 de diciembre de 1996; en consecuencia, al no haber controversia respecto de la entrega de la información requerida, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30º del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y en el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de datos Personales y la Regulación de intereses.

SE RESUELVE:

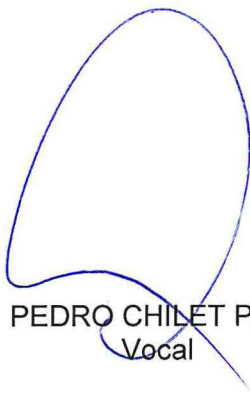
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00521-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por **ALEX ORLANDO GARCÍA LAVADO** al haberse producido sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ALEX ORLANDO GARCÍA LAVADO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18º de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb